

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso entablado entre D. Pedro López Diéguez, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de este Ministerio fecha 18 de Julio de 1911, por la que se le denegó al demandante el derecho al ascenso á Teniente de la Reserva.—Páginas 727 y 728.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el personal temporero de los servicios Central y Provincial del Catastro y Registros fiscales rústicos y urbanos se divida en dos secciones, una de carácter permanente y otra propiamente temporero.—Páginas 728 ó 730.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los ganados que hayan de ser importados ó exportados por nuestra frontera con Portugal queden sometidos á las prescripciones vigentes contenidas en los artículos 204 al 211 inclusive del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1809.—Página 730.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción para transporte de pasajeros y mercancías presentadas para 1914 por la Compañía de Vaporés Coorres de Africa.—Páginas 730 y 731.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre del corriente año.—Página 731.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 144.—Página 732.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Noviembre próximo pasado.—Página 734.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 737.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se considere á D. Alejo Vera con aptitud física ó intelectual para seguir en el desempeño de una plaza de Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 739.

Idem id. á D. Tomás Fernández Grajal con aptitud física ó intelectual para seguir en el desempeño de su plaza de Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 739.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Universidad Central.—Página 739.

Idem id. id. para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Auxiliar del segun-

do grupo de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 740.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se remita por duplicado una certificación redactada conforme al modelo que se publica, al objeto de asegurar, antes de que termine el ejercicio, la asignación necesaria para llegar al pago de los derechos de exámenes y grados reconocidos en favor de los Auxiliares y personal administrativo de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros.—Página 740.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío.—Página 740.

Idem id. id. del capítulo 16, artículo 3.º, del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á reparación, conservación y explotación.—Página 741.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Minas Sotiel Coronada.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de Octubre último, se ha dictado la siguiente sentencia:

«D. Gabriel Espinosa, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

»Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1913, en el recurso contencio-

so-administrativo pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre D. Pedro López Diéguez, demandante, representado por el Letrado D. Arturo Marino, y la Administración General del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 18 de Julio de 1911:

»Resultando que D. Pedro López Diéguez, que nació en 26 de Agosto de 1850, ingresó como soldado en Infantería de Marina en 1871, y el 17 de Septiembre de 1901 fué retirado con el empleo de Alférez, figuró en el escalafón de ese año con

un número anterior á D. José Riobó Fernández, y publicada la Ley de 29 de Junio de 1911, por la que fueron ascendidos al empleo de Capitán 32 Oficiales de la Reserva disponible, á los que se les ratificó con el empleo de primeros Tenientes, no obstante tener cumplidas las condiciones del Real decreto de 17 de Abril de 1901 y á los Oficiales que en dicha Ley se expresan, entre los que se encontraba Riobó; acudió López Diéguez en instancia solicitando su ascenso como más antiguo que Riobó, pero el Ministerio de Marina dictó Real orden en 18 de Julio del propio año 1911, declarando que no era posible acceder á la petición de López Diéguez por no comprenderle la citada Ley de 29 de Junio:

«Resultado que contra dicha Real orden interpuso López Diéguez recurso contencioso administrativo, en su nombre el letrado D. Arturo Marín, formalizando en su día la demanda con la súplica de que fuera revocada, y se declare en su lugar que el recurrente, por hallarse escalafonado bajo el mismo epígrafe y mayor antigüedad que D. José Riobó antes de la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1901, debe ser como éste ascendido á Capitán de Infantería de Marina continuando retirado, debiendo haberse el Consejo Supremo de Guerra y Marina nueva clasificación del haber pasivo que le correspondía en sus nuevos empleos, contándole al efecto como tiempo de servicio el que ha permanecido como retirado hasta que ha cumplido cincuenta y seis años:

«Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que la Sala confirmase la resolución impugnada:

«Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Senén Canido:

«Visto el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, que dice:

«Los 32 Oficiales de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina que fueron retirados en el empleo de primer Teniente, no obstante tener cumplidas las condiciones preceptuadas en el Real decreto de 17 de Abril de 1901, serán brevemente clasificados en el empleo de Capitán, con la antigüedad del día en que les hubiesen correspondido ascender después de haber cumplido aquéllas continuando retirados, entendiéndose que las disposiciones de esta Ley comprenden á los Oficiales del expresado Cuerpo y situación D. Andrés López Medina, D. Ildefonso Pino Ruiz y D. José Riobó Fernández, que á la publicación del citado Real decreto se hallaban escalafonados bajo el mismo epígrafe y con mayor antigüedad que aquéllos tomando la que les hubiera correspondido en activo»:

«Considerando que el demandante formuló ante la Administración la solicitud de que le ascendiese á Capitán para la situación de retirado en que se hallaba, con iguales beneficios que á otros que no-

minizalmente cita, que dice haber sido más moderno siempre que el recurrente, tanto en la escala activa como en la de reserva, solicitud que le fué denegada por la Real orden hoy recurrida, por no comprenderle la Ley de 29 de Junio de 1911:

«Considerando, por lo tanto, que toda la cuestión de la demanda se reduce á examinar si en la expresada Ley está comprendido el hoy recurrente para deducir la existencia de un derecho lesionado por la resolución recurrida que sea reclamable ante la jurisdicción contencioso administrativo:

«Considerando que la Ley de 29 de Junio de 1911 se refiere expresa y taxativamente á los 32 Oficiales de la escala de reserva disponible de Infantería de Marina que fueron retirados en el empleo de primer Teniente, no obstante tener cumplidas las condiciones preceptuadas en el Real decreto de 17 de Abril de 1901, consignándose que las disposiciones de la ley comprendían á los tres Oficiales del expresado Cuerpo y situación que nominalmente expresan que á la publicación del citado Real decreto se hallaban escalafonados bajo el mismo epígrafe y con más antigüedad que aquéllos:

«Considerando que el demandante no está comprendido en el número de los 32 Oficiales que la ley cita, ni fué retirado en el empleo de primer Teniente, ni nominalmente se hace en aquélla expresión del mismo:

«Considerando que la citada ley tiene un carácter personal, singular y privativo, de particularización pasajera que no puede hacerse extensiva á más individuos que á aquéllos á quienes taxativamente se refiere;

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro López Diéguez contra la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 18 de Julio de 1911, que declaramos firme y subsistente.

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad.— Senén Canido.— Antonio Marín de la Bárcena.— José Bahamonde. Alfredo de Zavala.— Pascual del Río.— Carlos Groizar.

«Publicación.—Lefía y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Senén Canido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la Sala certifico.

«Madrid, 22 de Octubre de 1913.—Gabriel Espinosa.»

Y habiendo dispuesto el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1913.

MIRANDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica ha demostrado la necesidad permanente del personal auxiliar de Escribientes para los servicios de Catastro y Registros Fiscales de las Propiedades rústica y urbana, que hasta el presente se ha venido nombrando con el carácter de temporero, por desconocerse en un principio si había de ser preciso constantemente ó tan sólo durante un tiempo limitado; pero se ha visto que parte de él más que temporero es fijo, á juzgar por el número de años que lleva en sus puestos y por los trabajos á él encomendados, lo mismo en las oficinas centrales que en las provinciales, hasta tal punto, que puede asegurarse, sin temor á equivocación, que se perturbaría y retrasaría grandemente el servicio sin el concurso de dicho personal, y por tanto, ya que al presente no puede prescindirse de esa denominación, por carecerse de medios legales para ello, convendría hacer una plantilla del personal temporero, que pudiéramos llamar fijos ó no eventuales, para, en su día, llevarla á los proyectos de presupuestos generales del Estado y reducir la de los verdaderos temporeros á los límites más estrechos que el servicio consienta, á fin de no recargar con los haberes de este personal los créditos correspondientes. Ahora bien, ya que se trata de mejorar la condición de este personal, bueno sería también pensar en que su labor sea la más fructífera posible, y para ello convendría exigirles ciertas condiciones de idoneidad y de disciplina, en reciprocidad de las mayores garantías que se pretende dar, toda vez que, no siendo por necesidades del servicio ó causa justificada, no deberán acordarse cesantías. Al mismo tiempo, es indispensable restringir el número de temporeros que, pagados con los créditos del Catastro, se distraen para otros trabajos, con indudable provecho de otros servicios, pero con daño de aquél á que fueron destinados.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y con el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El personal temporero de los servicios central y provincial del Catastro y Registros Fiscales rústicos y urbanos, se dividirá en dos secciones: una de carácter permanente y otra propiamente temporero. La plantilla de la primera será:

#### Servicio Central.

##### SECCIÓN RÚSTICA

Escribientes de 5 pesetas .....	4
Idem de 4 ídem .....	6
Ordenanza de 3,50 ídem .....	1

<b>SECCIÓN URBANA</b>	
Delineantes de 5 pesetas.....	3
Escribientes de 5 ídem.....	1
Ídem de 4 ídem.....	6
Ordenanza de 3,50 ídem.....	1
<b>SECCIÓN DE CONTABILIDAD</b>	
Escribientes de 5 pesetas.....	4
Ídem de 4 ídem.....	6
Ordenanza de 3,50 ídem.....	1
<b>Servicio provincial rústico de Conservación.</b>	
<b>Madrid.</b>	
Escribientes de 4 pesetas.....	12
Ordenanza de 3,50 ídem.....	1
<b>Albacete.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	9
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Alicante.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Cádiz.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	5
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Ciudad Real.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Córdoba.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	9
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Jaén.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Toledo.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Servicio provincial rústico de avance.</b>	
<b>Almería.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Badajoz.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Cáceres.</b>	
Escribientes 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Granada.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Huelva.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Málaga.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Murcia.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1

<b>Sevilla.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Segovia.</b>	
Escribientes de 3,50 pesetas.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Servicio provincial urbano.</b>	
<b>CONSERVACIÓN DE REGISTROS FISCALES</b>	
<b>Burgos.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Huelva.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Murcia (Cartagena).</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Salamanca.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Servicio provincial urbano de Avance catastral.</b>	
<b>Madrid.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	3
Escribiente de 4 ídem.....	10
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Barcelona.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	2
Escribiente de 4 ídem.....	7
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Alicante.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Albacete.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Almería.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Cádiz.—Puerto Real.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Córdoba.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Coruña.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	4
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Granada.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1

<b>Guadalajara.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Lérida.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Logroño.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Málaga.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Murcia.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Oviedo.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Pontevedra.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribiente de 3,50 ídem.....	1
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Santander.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	4
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Sevilla.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Toledo.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	2
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Valencia.</b>	
Delineantes de 5 pesetas.....	3
Escribientes de 3,50 ídem.....	8
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Valladolid.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Zaragoza.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1
<b>Castellón.</b>	
Delineante de 5 pesetas.....	1
Escribientes de 3,50 ídem.....	3
Ordenanza de 3 ídem.....	1

Segundo. El personal temporero denominado para estos efectos no eventual, con excepción de los delineantes, se incluirá en el próximo proyecto de presupuestos en la sección, capítulo y artículo correspondientes, en la forma que oportunamente se determinará,

Tercero. El nombramiento y separación del personal temporero se hará por el señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Jefe del Servicio.

Cuarto. El personal para cubrir la plantilla de temporeros no eventuales en cada categoría se elegirá en los dos primeros tercios de las relaciones que el Subjefe del Servicio elevará á la Subsecretaría, incluyendo activos y cesantes y por orden de méritos, para lo cual oirá á los Jefes inmediatos respectivos, si lo creyere oportuno.

Quinto. La plantilla del personal eventual de temporeros se acordará también por el señor Subsecretario, con vista de la propuesta del Subjefe, que tendrá en cuenta las necesidades del Servicio.

Sexto. La reducción del personal temporero no eventual, en los casos en que puede proveerse, se hará mediante amortización de plazas, y en el personal eventual se acomodará á las necesidades del Servicio.

Séptimo. Cuando necesidades apremiantes de otros Centros exijan la cobertura temporal del personal de esta plantilla se instruirá el pertinente expediente, que resolverá el señor Subsecretario.

En el expediente se hará constar la necesidad del servicio y el número de funcionarios que á él deben destinarse.

El Subjefe habrá de dar mensualmente cuenta escrita de las faltas del personal ó de otras deficiencias, si las hubiere.

El hecho de cometer cinco faltas mensuales de asistencia sin justificación escrita bastante, será motivo para proponer y acordar la cesantía.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Habiendo dejado de regir el Tratado de Comercio entre Portugal y nuestra Nación de 1893, y debiendo por tanto cesar las facilidades de libre tránsito que en virtud de las cláusulas de dicho Convenio existían en relación con la exportación, importación y tránsito de ganados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los ganados que hayan de ser importados ó exportados por nuestra frontera con Portugal queden sometidos á las prescripciones vigentes contenidas en los artículos 204 al 211 inclusive, del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con Portugal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción, presentado para 1914 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, tercer grupo, Africa, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la GACETA DE MADRID de 24 de Septiembre, se dispuso:

1.º Que siendo el indicado proyecto igual al aprobado con carácter definitivo por Real orden de 24 de Abril del corriente año, se diera por reproducido, al efecto de que en el plazo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente.

2.º Que dicha información se hiciera extensiva á la tarifa adicional de pasaje para los trayectos de Melilla á Chafarinas, Cabo de Agua, la Restinga, Alhucemas y Peñón de Vélez; y

3.º Que se hiciera constar que para el nuevo recorrido de Algeciras Ceuta se aplicará la tarifa 7.ª de las vigentes:

Resultando que el Ministerio de Estado, por Reales órdenes de 24 de Septiembre y 2 de Octubre, remitió copia de los informes emitidos por el Alto Comisario de España en Tetuán, por el Comandante general de España en Melilla y por el Subintendente general de la misma Plaza, en cuyos informes se estiman en general elevadas las tarifas de pasaje entre Melilla y las posesiones menores de Africa, proponiendo el Alto Comisario la conveniencia de establecer la rebaja del 50 por 100 en el trayecto Chafarinas Cabo de Agua, un 25 por 100 en los demás trabajos de la expresada tarifa adicional y una bonificación de un 25 por 100 en todos ellos para los indígenas que viajen en tercera:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Estado interesó que al hacer el estudio de las tarifas de que se trata se tuviera en cuenta el dictamen emitido por la Junta nombrada por Real decreto de 3 de Abril del corriente año, para el estudio de las reformas de los gravámenes que pesan sobre las mercan-

cias á su paso para las Plazas españolas en Marruecos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 2 de Octubre, manifestó su conformidad con la aprobación de las referidas tarifas, si bien indicando la conveniencia de determinar en las mismas, por lo que respecta al pasaje de los funcionarios de Correos y Telégrafos, las condiciones que se establecen en el artículo 50 del Contrato:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 29 de Septiembre, manifestó también su conformidad con la aprobación de dichas tarifas, si bien considera que no deben aceptarse por ser muy elevadas las de pasaje entre Melilla y las posesiones menores de Africa, llamando además la atención sobre la conveniencia de incluir la alimentación en el precio del pasaje:

Resultando que puestas de manifiesto las anteriores reclamaciones al Representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa para que contestase á las mismas lo que estimase conveniente, manifestó en escrito fecha 27 de Octubre:

1.º Que se dieran por incorporadas á su escrito las manifestaciones hechas á este Ministerio en los dos últimos años, con ocasión de su réplica á las impugnaciones de que fueron objeto sus respectivas tarifas.

2.º Que se estime el derecho que ampara á dicha Compañía en los artículos 38 y 41 del Contrato, y que se tenga en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Estado sobre interpretación de los citados artículos.

3.º Que respecto á las reclamaciones formuladas sobre las tarifas de pasaje en los recorridos de Melilla á las posesiones menores, Restinga, Cabo de Agua, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez, así como la fijación de tarifas de estos recorridos entre sí, manifiesta: que las Autoridades que han impugnado dichas tarifas no han tenido en cuenta que la elevación por la Compañía propuesta está sujeta al mismo descuento del 60 por 100 de la tarifa de máxima percepción entre los distintos puertos de Africa, y para demostrar que no son exageradas presenta el siguiente ejemplo: en el trayecto de Melilla á la Restinga, cuyo precio es de tres pesetas, hay que deducir el indicado 60 por 100 de rebaja á que está obligada por el Contrato, quedando una percepción bruta de pesetas 1,20 por pasajero, y sobre este precio pesa además el gravamen del 11 por 100, que son todos los gastos de impuestos de pasajes, consignaciones, etc.

4.º Que tampoco se ha tenido en cuenta que el tráfico en aquellas costas se hace siempre con las mayores dificultades y con los mayores gravámenes para la navegación.

5.º Que en cuanto á la conveniencia de incluir la alimentación en el precio del pasaje, daría ocasión á protestas, unas veces porque hallándose mareado el pasajero no come, y se considera por consiguiente lesionado en sus intereses, y otras porque si come y no encasera de su agrado la comida, se cree también con derecho á la protesta, razón por la cual tiene establecido la Compañía un servicio muy económico á voluntad de los pasajeros, y cuando se trata de transportes militares, facilita el aprovisionamiento de las tropas por el precio de una peseta por individuo, precio reunido con los intereses de la Compañía; y

6.º Que respecto á la petición del Ministerio de Estado relativa á facilitar el transporte de las mercancías á las Plazas españolas de África, la mejor contestación la dan las mismas tarifas prácticas, según expuso en su día al ocuparse de este asunto, hallándose siempre dispuesta á servir los intereses del tráfico nacional:

Vistos la base 4.ª del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, los artículos 38 y 41 del Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África y la Real orden de 29 de Marzo último aprobando, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, las tarifas de dicha Compañía para 1913:

Considerando que con arreglo al citado artículo 38 el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas, subordinándose á las prescripciones del contrato y siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista, si bien deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la citada ley de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación en cuanto se refieran al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general:

Considerando que con arreglo al apartado e) de la citada base 4.ª del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, las referidas tarifas de máxima percepción se establecerán por las Compañías subvencionadas en todas las líneas donde las similares extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servir de reguladoras á aquéllas, para que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el viajero español no pague en las líneas nacionales subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando, sin embargo, que no existiendo líneas similares extranjeras

que puedan servir de reguladoras á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, según declara en su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el cual se dictó la citada Real orden de 29 de Marzo último, es inaplicable á sus tarifas máximas el precepto de la Ley, por cuya razón sólo deben tenerse en cuenta para aprobarlas las prescripciones del artículo 41 del contrato, que sólo le impone la condición de someter anualmente las tarifas de máxima percepción á la aprobación del Ministerio de Fomento, si bien no podrá modificarlas elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sean las que señalan el límite hasta donde pueden llegar los precios de los transportes, las cuales sólo se aplican en casos extraordinarios, siendo en tipo una previsión de futuras contingencias y un medio de poder afrontar en estos casos el encarecimiento de los ariflanos necesarios para la navegación, aplicándose en la práctica otras más reducidas:

Considerando que la única diferencia entre las tarifas vigentes y las propuestas para 1914 consiste en haber elevado en un 50 por 100 el precio de los pasajes en los trayectos de Melilla á las posesiones menores, elevación que aun admitiendo las razones alegadas por la Compañía no está suficientemente justificada, si se tiene en cuenta, sobre todo, que siendo tan considerables en las presentes circunstancias los transportes militares entre dichas posesiones africanas, han de ser proporcionados al número de pasajeros los beneficios de la Compañía:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la misma para no incluir la alimentación en los precios del pasaje militar, tanto más cuanto que se trata de trayectos cortos, y la Compañía facilita por una módica cantidad el aprovisionamiento de las fuerzas transportadas:

Considerando respecto á lo interesado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, que si bien hay que reconocer, como reconoce en su dictamen la citada Junta nombrada para la reforma de los gravámenes que pesan sobre las mercancías españolas, que es legítimo el derecho de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África para percibir el importe de las tarifas aprobadas por este Ministerio, derecho que no siempre ejercita, puesto que en la práctica aplica otras más reducidas, procede, sin embargo, apelar al patriotismo y á la buena disposición de dicha Compañía para recabar de ella medidas que tiendan á favorecer el tráfico hispano-marroquí, medidas que habrán de redundar en beneficio de la misma por el aumento de carga que se-

guramente les había de proporcionar:

Considerando respecto á lo indicado por el Ministerio de la Gobernación que no hay necesidad de hacer consignación especial en las tarifas de las obligaciones de la Compañía en cuanto á los pasajes de los funcionarios de Correos y Telégrafos, puesto que dichas obligaciones, sobre cuyo cumplimiento no se ha presentado hasta la fecha reclamación alguna, están clara y terminantemente consignadas en el artículo 50 del Contrato,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para transporte de pasajeros y mercancías presentadas para 1914 por la Compañía de Vapores Correos de África.

2.º Que para el servicio de Algeciras-Ceuta y viceversa implantado en el mes de Marzo último, se aplique á las mercancías la tarifa 7.ª

3.º Llamar la atención de la expresada Compañía sobre la necesidad de hacer la mayor rebaja posible en los pasajes entre Melilla y las posesiones menores de África.

4.º Interesar de la misma, invocando al efecto su patriotismo, que haga también la mayor reducción compatible con sus intereses en los transportes de las siguientes mercancías: *cales y cementos, baldosas, ladrillos y tejas, tejidos, carbón vegetal, arroz sin cáscara, harina de trigo, legumbres, hortalizas, azúcar, aceites de oliva, licores, vinos, conservas alimenticias y pastas para sopa; y*

5.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Octubre último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 144.**—Océano Atlántico del Este. África (Río Comarinas).—Puerto de Duala.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 523/3.213. París, 1913.

**Número 1290.**—a) Para indicar la parte dragada y el lugar donde se deposita el fango y las piedras, de los trabajos de dragado efectuados durante los últimos meses en el puerto de Duala, se han fondeado varias boyas, diferentes en forma y coloración de las boyas del canal, con objeto de que no se confundan con éstas.

Quando la draga se encuentra en el río, muestra por el costado por donde deben pasar los barcos: de día, un globo rojo, y de noche, una luz roja;

b) En el puerto de Duala, en las proximidades de la línea que une las boyas del canal E y 4, á unos 1.200 metros á 318° de la baliza Priusa Leba, se ha ido á pique, en 5,7 metros de agua, una barcaza grande.

Para señalar el naufragio, cubierto por 3,7 metros de agua en bajamar, se ha fondeado, al Norte precisamente de estos restos, una boya-tonel verde, marcada W.

Los trabajos intentados para la extracción de la barcaza han resultado infructuosos.

Situación aproximada de la baliza Priusa Leba: 4° 1' N. y 9° 41' 15" E. de Gw. (15° 53' 35" E. de SF.)

Plano número 706 de la sección IV.

**España.**—Puerto de Huelva.—Cambio de coloración de las boyas.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1913.

**Número 1291.**—Se ha comenzado á efectuar el cambio de coloración de las boyas del puerto de Huelva, con arreglo al nuevo reglamento de balizamiento, cuya transformación quedará terminada el día 10 del próximo mes de Diciembre de 1913.

Plano número 57 de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 137 y 143.

**Portugal.**—Reglamento y señales relativas á los submarinos portugueses.—Avis aux Navigateurs número 12/34. Lisboa, 1913.

**Número 1292.**—La presencia de submarinos sumergidos se anuncia por una bandera roja de grandes dimensiones izada en el palo de proa de la embar-

cación de escolta, bandera que también se iza en los semáforos que están á la vista.

El submarino navega, generalmente, por uno de los costados del barco de escolta y á unos 200 metros de él, siguiendo el mismo rumbo y llevando la misma velocidad que éste.

Los buques que divisen la señal de submarino sumergido, deberán separarse de él y navegar en forma de pasar, á 1.000 metros por lo menos, de la proa del barco de escolta ó á 500 metros por lo menos de la popa.

La presencia de más de un barco con la señal de submarino sumergido, indica que éste no se limita á seguir el rumbo y la velocidad del barco de escolta; en este caso, como no es posible prever la posición del submarino, los barcos deberán vigilar la aparición del periscopio y no pasar nunca entre los barcos que ostentan la bandera roja, manteniéndose de ellos á una distancia superior á una milla.

**Francia.**—Lorient.—Establecimiento del nuevo alumbrado de la pasa occidental.—Avis aux Navigateurs número 529/3.249. París, 1913.

**Número 1293.**—Han empezado á prestar servicio las nuevas luces de señalización de la pasa Oeste de Lorient (Aviso número 1503 de 1912), cuyas características están conformes con las indicadas en el cuaderno de faros.

Han sido extinguidas las antiguas luces de inflación.

Situación aproximada de L'hic: 47° 42' 13" N. y 3° 21' 7" W. de Gw. (2° 51' 13" E. de SF.)

Situación aproximada de Kerbel: 47° 42' 32" N. y 3° 20' 20" W. de Gw. (2° 52' E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

**Proximidades de Brest.**—Establecimiento de la señal de niebla del faro de la Vieille.—Avis aux Navigateurs número 522/3.206. París, 1913.

**Número 1294.**—Ha empezado á prestar servicio la señal de niebla del faro de la Vieille (Avisos núms. 479 y 1.118 de 1913). Dicha señal está constituida por una corneta de aire comprimido, que emite en tiempo brumoso 2 sonidos de igual duración cada minuto (sonido, 3 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 51 segundos).

Situación aproximada: 48° 2' 29" N. y 4° 45' 27" W. de Gw. (1° 26' 53" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

**CANAL DE LA MANCHA.**—Francia.—Puerto de Dieppe.—Modificación del alumbrado del malecón del Este.—Avis aux Navigateurs número 522/3.207. París, 1913.

**Número 1295.**—La luz fija roja que lucía sobre el morro situado al Sur del rompeolas Este del puerto de Dieppe (Avisos números 284 y 780 de 1909 y 771 y 880 de 1910), ha sido extinguida para efectuar el traslado de su torrecilla al morro del nuevo malecón, y reemplazada por una luz provisional del mismo carácter, izada á 10,4 metros sobre la pleamar, en el extremo de unos soportes de madera pintados de blanco, de 7 metros de elevación.

Esta luz provisional cubre los nuevos malecones con 2 sectores oscuros, comprendidos, el uno, entre la costa al Este de Dieppe y la marcación de la luz á 158°, y el otro, entre la marcación de la luz á 150° 30' y la costa al Oeste de Dieppe.

Un aviso ulterior indicará la fecha en que empiece á prestar servicio la luz definitiva fija roja de la torrecilla trasladada

al morro del nuevo malecón Este y de la modificación correlativa del alumbrado de los trabajos del puerto.

Situación aproximada: 49° 56' N. y 1° 5' 15" E. de Gw. (7° 17' 35" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

**Inglaterra.**—Proximidades de Dover.—Supresión de una marca.—Noticia to Mariners número 1.626. Londres, 1913.

**Número 1.296.**—Ha sido demolida la torre de esquelito, de 30 metros de altura, del acantilado del Abbot's Cliff, que constituía una marca notable á unas 0,5 millas al Oeste de los acantilados de Shakespeare, en las proximidades Oeste de Dover.

Situación aproximada: 51° 6' 30" N. y 1° 16' 45" E. de Gw. (1° 29' 5" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

**MAR DEL NORTE.**—Holanda.—Canal del Schulpengat.—Modificación del alumbrado y del balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 526/3.233. París, 1913.

**Número 1.297.**—En breve serán modificados, del modo siguiente, el alumbrado y el balizamiento de la entrada interior del Schulpengat:

La boya roja luminosa número 5, que muestra una luz roja de 1 ocultación cada 15 segundos, será suprimida y reemplazada por una boya cónica número 5.

La luz anterior Sur de las inflaciones de Kijkduin, que es fija (1 sector blanco, 1 sector rojo), será reemplazada por una luz fija blanca.

**Advertencia.**—La entrada interior del Schulpengat se modifica; los barcos de gran calado deberán mantenerse con gran cuidado en la inflación de las luces del Schilbolsbol y de Stuijdijk.

Situación aproximada: 52° 57' N. y 4° 42' 15" E. de Gw. (10° 54' 34" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

**Canal del Westgat.**—Reemplazo de una boya esférica por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 526/3.234. París, 1913.

**Número 1.298.**—La boya esférica á fijas horizontales rojas y negras, número 7 del Westgat, será en breve reemplazada por una boya luminosa pintada como aquella, que mostrará una luz roja de ocultaciones.

Situación aproximada: 52° 57' N. y 4° 43' 15" E. de Gw. (10° 55' 35" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

**Canal Molengat.**—Desplazamiento de la luz anterior Norte en las inflaciones de Kijkduin.—Avis aux Navigateurs número 526/3.232. París, 1913.

**Número 1.299.**—La luz anterior Norte de las inflaciones de Kijkduin ha sido trasladada á 21 metros al ENE. de su antigua posición; actualmente la inflación de esta luz con la luz principal de Kijkduin, que indica el Molengat, es 144°.

Situación aproximada: 52° 57' 25" N. y 4° 43' 30" E. de Gw. (10° 55' 50" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

**Texelstroom.**—Balizamiento de un corral de pesca.—Avis aux Navigateurs número 526/3.235. París, 1913.

**Número 1.300.**—Se ha balizado, por medio de 6 barriles de petróleo, un espacio reservado para la pesca, en el canal Texelstroom; estos barriles forman un cuadrilátero irregular, en el que los 2 barriles más occidentales y los 2 más

orientales están pintados de rojo y los 2 centrales de negro.

Situación aproximada: 53° 3' 54" N. y 4° 57' 37" E. de Gw. (11° 9' 57" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Zuidereid. — Naufragio batizado. — Avis aux Navigateurs número 526/3.236. París, 1913.

Número 1.301. — En 3,8 metros de agua, a 2,5 millas al ESE. de la isla Urk, se ha encontrado un trozo de los restos de un naufragio que se eleva 0,6 metros sobre el fondo, habiéndose fundado encima una boya de naufragio.

Situación aproximada: 52° 39' 23" N. y 5° 40' E. de Gw. (11° 52' 23" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR DE IRLANDA. — Inglaterra. — *Boya de Casadigan. — Puerto de Aberystwyth. — Noticia relativa a las luces. — Notice to Mariners* número 1.600. Londres, 1913.

Número 1.302. — Las luces fijas rojas de enfilación, serán en adelante expuestas cuando sea preciso, principalmente entre el 30 de Septiembre y el 31 de Marzo de cada año. No deben estas luces ser consideradas como señales de marea.

Una luz sobre el muelle indicará que no hay menos de 2,75 metros de agua en la barra.

En el interior del puerto, en el extremo superior del muelle, la profundidad es de 0,6 metros, inferior a la indicada para la barra.

Situación aproximada: 52° 24' 30" N. y 4° 5' 15" W. de Gw. (2° 7' 5" E. de SF.)

Carta número 221 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO. — Islas Baleares. — Isla de Mallorca. — Puerto de Palma. — Cambio de coloración de la boya Corp. Marí. — Servicio Central de señales marítimas. Madrid, 1913.

Número 1.303. — Con arreglo al nuevo Reglamento de batizado, se ha efectuado el cambio de coloración de la boya Corp. Marí del puerto de Palma.

Plano número 891 de la sección III.

Derrotero número 3, tomo I, páginas 517.

Francia. — Proximidades de Marsella. — Establecimiento de una luz en el puerto de Carro. — Avis aux Navigateurs número 529/3.250. París, 1913.

Número 1.304. — Se encuentra ya prestando servicio la nueva luz del extremo del muelle del puerto de Carro (Aviso número 520 de 1913, con las siguientes características.

Carácter: Fija blanca. — PERMANENTE.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 8,25 metros.

Faro: Columna de fundición pintada de blanco de 5,75 metros de altura.

Situación aproximada: 43° 19' 48" N. y 5° 2' 53" E. de Gw. (11° 14' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros, página 54.

Carta número 237 de la sección III.

Cerdeña. — Golfo de Tortoli. — Cambio de carácter de la luz de Arbatax. — Avisi ai Naviganti número 270/788. Génova, 1913.

Número 1.305. — La luz fija roja que se encendían a 35 metros por dentro de la cabeza del muelle de Arbatax ha sido definitivamente extinguida y reemplazada por la luz siguiente, instalada sobre la cabeza de este muelle prolongado:

Carácter: Blanca de 1 ocultación cada 25 segundos.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 14 metros.

Faro: Torrecilla de mampostería.

Fases: Luz, 20 segundos; ocultación, 5 segundos.

Observación. — En la misma torrecilla, y en una ventana situada a 10 metros sobre la mar, se ha encendido una luz auxiliar fija roja que ilumina un sector de 15° sobre el isote Ogliastro.

Situación aproximada: 39° 56' 28" N. y 9° 42' 30" E. de Gw. (15° 54' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 580.

Italia. — Puerto de Santa Venera. — Cambio de carácter de una luz. — Avisi ai Naviganti número 264/773. Génova, 1913.

Número 1.306. — La luz fija blanca con sector rojo de Santa Venera ha sido reemplazada por la luz siguiente:

Carácter: 1 destello verde cada 7,5 segundos. — PERMANENTE.

Alcance: 6 millas.

Altura sobre la mar: 14,4 metros.

Faro: Piloto metálico de 10,5 metros de altura.

Fases: Destello, 2,5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Sector de iluminación: OBURO entre sus marcaciones a 45° y 70° (27°) sobre el dique y los pequeños fondos inmediatos.

Situación aproximada: 38° 43' 9" N. y 16° 7' 35" E. de Gw. (22° 19' 55" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 741.

Carta número 154 A de la sección III.

Proximidades de Liorna. — Restablecimiento del barco-faro de la Meloria. — Avisi ai Naviganti número 270/784. Génova, 1913.

Número 1.307. — Ha sido restablecido en su puesto el barco-faro, con luz fija blanca, del banco de la Meloria, que había sido retirado y reemplazado provisionalmente por una boya luminosa (Aviso núm. 1.217 de 1913).

Situación aproximada: 43° 36' 5" N. y 10° 12' 33" E. de Gw. (16° 24' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 635.

Plano número 781 de la sección III.

Turquía (Mar de Mármara). — Proximidades de Gallipoli. — Barco-faro «Daghan Asian». — Noticia relativa al alumbrado. Avis aux Navigateurs núm. 522/3.209. París, 1913.

Número 1.308. — La luz del barco-faro *Daghan Asian*, que había sido suprimida (Aviso núm. 397 de 1913), ha sido sustituida provisionalmente por la luz siguiente:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Soporte metálico pintado de blanco.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Situación aproximada: 40° 30' N. y 26° 52' 15" E. de Gw. (33° 4' 35" E. de SF.)

Un aviso ulterior indicará la disposición del alumbrado definitivo del banco *Daghan Asian*.

Carta número 58 de la sección III.

Grecia. — Isla *Strevathi* (Stamphan). — Funcionamiento regular de la luz del faro. — Ministerio de Estado. Madrid, 1913.

Número 1.309. — El Cónsul de España en Atenas comunica que funciona de nuevo regularmente el faro de la isla *Strevathi* (Stamphan).

Situación aproximada: 37° 15' 13" N. y 21° 0' 23" E. de Gw. (27° 12' 43" E. de SF.)

Carta número 4 de la sección III.

MAR NEGRO. — Rusia. — Golfo de Karkinit. — Baliza sobre el banco *Kalanichuk*. — Luz en la bahía de *Jarygatch*. — Avis aux Navigateurs núms. 530/3.260 y 531/3.266. París, 1913.

Número 1.310. — I. Sobre el extremo Sur del banco *Kalanichuk* se ha erigido una baliza, constituida por un macizo de 0,3 metros de altura sobre la mar, en 1,5 metros de agua, rematado por un rail de 1,2 metros de altura.

Nota. — Es preciso no confundir esta baliza con las perchas que indican el canal dragado del puerto de *Khorly*.

Situación aproximada de la baliza: 46° 2' N. y 33° 14' 30" E. de Gw. (39° 26' 50" E. de SF.)

II. Se ha encendido una luz blanca, de poca importancia, sobre el muelle de la baliza de *Jarygatch*, a unas 1.350 metros a 170° del cuerpo de guardia.

Situación aproximada: 45° 34' 12" N. y 32° 50' 55" E. de Gw. (39° 3' 15" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

Océano Índico. — *Estrecho de Surian*. — Isla de *Pelangkat*. — Establecimiento de una luz. — Avis aux Navigateurs número 528/3.246. París, 1913.

Número 1.311. — Ha empezado a prestar servicio en la parte Este del arrecife que despiende al Sur la isla *Pelangkat* una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Blanca de una ocultación cada tres segundos.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la mar: 11 metros.

Faro: Armería metálica blanca.

Fases: Luz 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Situación aproximada: 0° 44' 55" N. y 103° 35' E. de Gw. (109° 47' 20" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

Océano Atlántico del Oeste. — Estados Unidos. — Puerto de Boston. — Supresión de la baliza de la isla *Bird*. — Notice to Mariners número 40/3.428. Washington, 1913.

Número 1.312. — Ha sido suprimida definitivamente la baliza de la isla *Bird*. Situación aproximada: 42° 21' 18" N. y 71° 1' 20" W. de Gw. (64° 49' W. de SF.)

Carta número 329 A de la sección IX.

Entrada del Nantucket Sound. — Pollock Rip Slue. — Boya de campana. — Naufragio. — Notice to Mariners núms. 40/3.250 y 3.251. Washington, 1913.

Número 1.313. — a) Se ha fundado en el Pollock Rip Slue una boya de campana, *Pollock Rip 2 C*, inmediata a la boya luminosa *2 U*.

Situación aproximada: 41° 35' N. y 63° 51' 45" W. de Gw. (63° 39' 25" W. de SF.)

b) En el Pollock Rip Slue, a unas 0,25 millas a 225° de la boya *Pollock Rip número 1* se encuentran a pique los restos de la goleta de tres palos *Nellie E. Sawyer*, cargada de carbón y cuyos palos y velas están en pie.

Situación aproximada: 41° 35' N. y 63° 51' 45" W. de Gw. (63° 39' 25" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

**Bahía Chesapeake.—Noticias relativas á lucas.** — Notice to Mariners número 40/3.263 á 3.273. Washington, 1913.

Número 1.314.—I. ENTRADA DEL RÍO CHOPTANK.—En el extremo del banco que desciende al Sur la punta Blackwalnut se ha encendido la luz siguiente:

**Cardeter:** Un relámpago blanco cada 3 segundos.

**Altura sobre la mar:** 4,5 metros.

**Faro:** Tres pilotes ligados por listones horizontales, pintados de negro.

**Fases:** Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

**Situación aproximada:** 38° 38' 30" N. y 76° 20' 23" W. de Gw. (70° 8' 3" W. de SF.)

**Nota.**—Ha sido suprimida la baya Blackwalnut Point Shoal I A.

II. ENTRADA DEL RÍO SEVERN.—Se ha fondeado, en el extremo del banco que desciende la punta Tolly, punta Sur de la entrada del río Severn, en reemplazo de una boya plana negra, una boya cónica con superestructura de esqueleto, Tolly Point Shoal 31, luminosa con una luz de 1 destello blanco cada 9 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 6 segundos).

**Situación aproximada:** 38° 56' N. y 76° 25' 50" W. de Gw. (70° 13' 30" W. de SF.)

III. FARO DE THIMBLE SHOAL.—Se ha erigido una nueva construcción adosada al faro de Thimble Shoal.

Sobre esta construcción, por la parte del canal, se han instalado 2 lucas verticales provisionales, faja roja sobre faja blanca.

Los barcos deben moderar su velocidad al pasar por la proximidad del faro (véase Aviso núm. 1.152 de 1913).

**Situación aproximada:** 37° 0' 52" N. y 76° 14' 25" W. de Gw. (70° 2' 5" W. de SF.)

IV. HAMPTON ROADS.—Ha vuelto á encenderse la luz de la baliza de la punta Sewall que había sido extinguida accidentalmente (Aviso núm. 1.204 de 1913).

**Situación aproximada:** 36° 53' 59" N. y 76° 18' 37" W. de Gw. (70° 8' 17" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

**Banco de la isla Fenwick.—Naufragio al Este de la boya luminosa.**—Notice to Mariners número 40/3.258. Washington, 1913.

Número 1.315.—A 0,5 millas al Este de la boya luminosa de sibato que marca el banco de la isla Fenwick, se encuentran, á pique, los restos de la goleta T. Morris Ferol.

**Situación aproximada:** 38° 26' N. y 74° 50' 45" W. de Gw. (68° 38' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

**Islas Bermudas.—Bancos Kitchen.—Desplazamiento de la boya.—Rompiendo del NE.—Desplazamiento de la boya de campana submarina.**—Notice to Mariners número 1.580. Londres, 1913.

Número 1.316.—I. La boya de asta negra con mira cuadrada, que estaba fondeada por fuera de los bancos Kitchen, ha sido trasladada á 0,95 millas á 71° de su antigua posición.

**Situación aproximada:** 36° 26' 20" N. y 64° 32' 53" W. de Gw. (58° 23' 25" W. de SF.)

II. La boya negra con una franja blanca, provista de campana submarina y marcada NE. Breaker, que se había fondeado al Este del faro de North Rock (Aviso núm. 41 de 1913), ha sido trasladada á 2 millas á 326° de su antigua po-

sición y fondeada, en 34 metros de agua, á 5,45 millas á 58° del faro de North Rock.

**Situación aproximada:** 32° 31' 10" N. y 64° 40' 15" W. de Gw. (58° 27' 56" E. de SF.)

Carta número 236 A de la sección IX.

**Estados Unidos.—Arrecifes de la Florida. Arrecifos Molasses.—Boya luminosa.**—Notice to Mariners número 3.268. Washington, 1913.

Número 1.317.—A unos 540 metros á 146° de la baliza T. del arrecife Molasses, se ha fondeado, en 12 metros de agua, una boya cilíndrica con superestructura de esqueleto, Molasses Reef 3 M, luminosa, mostrando, á 3,6 metros sobre la mar, una luz de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

**Situación aproximada de la baliza T.:** 25° 0' 45" N. y 80° 22' 35" W. de Gw. (74° 10' 15" W. de SF.)

Cartas números 472 y 539 de la sección IX.

**GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Puerto de Cayo Hueso.—Canal principal.—Modificación del alumbrado.—Canal del NW.—Desplazamiento y cambio de carácter de la luz de la barra del NW.**—Notice to Mariners números 40/3.269 y 3.270. Washington, 1913.

Número 1.318.—I. a) Con objeto de marcar el extremo del espigón de la punta Whitehead, se ha fondeado en el canal principal, en reemplazo de una boya cónica roja, una boya de asta, Whitehead Point Spit 6, luminosa, mostrando á 4,5 metros sobre la mar, una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

b) Ha sido modificado el carácter de la luz de la boya á fajas verticales negras y blancas, luminosa, Key West Entrance; la boya, que es cilíndrica con superestructura de esqueleto, muestra actualmente una luz de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

**Situación aproximada:** 24° 28' N. y 81° 47' 45" W. de Gw. (75° 35' 25" W. de SF.)

II. La luz de la barra del NW, ha sido desplazada y modificada: el nuevo faro se encuentra, en 4,8 metros de agua, á 200 metros á 319° de su antigua posición, en las marcaciones: faro del paso NW, á 192° y lado derecho del cayo Cotrel á 225°.

Las nuevas características de la luz, son las siguientes:

**Cardeter:** un relámpago blanco cada 3 segundos.—PERMANENTE.

**Altura sobre la mar:** 10 metros.

**Faro:** Casa triangular remata á per un trípode de poca altura que soporta la linterna y se eleva sobre una plataforma sustentada por tres pilotes, pintado todo de rojo.

**Fases:** relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

**Situación aproximada:** 24° 37' 52" N. y 81° 53' 47" W. de Gw. (75° 41' 27" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

**Entrada de la bahía de Mobila.—Modificación del balizamiento.**—Notice to Mariners número 40/3.273. Washington, 1913.

Número 1.319.—Para marcar el nuevo canal dragado, se han introducido las siguientes modificaciones en el balizamiento de la entrada de la bahía de Mo-

b) La boya á fajas verticales, llamada antes Outer Whistle, se denomina ahora Mobile Entrance Whistle, y ha sido desplazada 315 metros al Oeste de su antigua posición y fondeada sobre la prolongación del eje del nuevo canal dragado en las marcaciones: faro de la punta Mobila á 14° y faro de la isla Sand á 356°;

b) Se ha fondeado en 8 metros de agua, cerca de la orilla Este del extremo Norte del nuevo canal, una boya cónica con superestructura de esqueleto denominada Knoll 2, luminosa con una luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos), en las marcaciones: faro de la punta Mobila á 18° y faro de la isla Sand á 355°.

La boya de campana Knoll 2, ha sido suprimida temporalmente y el 1.º de Enero de 1914 será fondeada nuevamente en 8 metros de agua al Norte de la boya luminosa. Esta boya de campana estará fondeada solamente durante la estación de las nieblas, es decir, del 1.º de Enero al 1.º de Mayo de cada año;

c) Se ha fondeado una boya plana negra, West Bank 1 A, en 8 metros de agua, por fuera de la isla Sand, en las marcaciones: faro de la punta Mobila, á 25°; faro de la isla Sand, á 267°; y faro posterior de la ocultación de la isla Sand á 332°;

d) En reemplazo de una boya cónica roja, se ha fondeado una boya cónica con superestructura de esqueleto, Davis Island 2 A, luminosa con luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos);

e) Se ha fondeado una boya plana negra, West Bank 3 A, en 8 metros de agua delante del cañal del banco del Oeste, en las marcaciones: faro de la punta Channel Middle Ground, á 2°; faro de la punta Mobila, á 110° y faro de la isla Sand, á 193° 30'

**Situación aproximada del faro de Mobila:** 30° 13' 40" N. y 88° 1' 28" W. de Gw. (81° 49' 8" W. de SF.)

Carta número 341 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Noviembre último.

REHABILITACIONES	Pesetas.
Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas.....	7.500,00
Excmo. Sr. D. Rafael Gasset y Chinchilla, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas.....	7.500,00
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas.....	7.500,00
<b>Suman las rehabilitaciones.</b>	<b>22.500,00</b>



	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
Excmo. Sr. D. Dametrio Alonso Castrillo, Gobernador civil que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.....	10.000,00
D. Enrique Gadea y Vilardebó, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertas, Presidente del Consejo de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 10.000, cuatro quintos de 12.500.....	10.000,00
D. Ladislao Martínez Troncoso, Fiscal de la Audiencia de Lugo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500.....	6.800,00
D. Blas de Mesa y Mesa, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500.....	6.800,00
D. Eusebio Roldán y López, Registrador de la Propiedad de primera clase que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000.....	5.600,00
D. Narciso Ardisana y Carmona, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Juan Ibáñez y Galván, Sobrestante de Obras públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.....	3.600,00
D. Gregorio Romo del Pino, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000.....	1.600,00
D. Ramón Casas y Solís, Oficial tercero de la Administración de Propiedades ó Impuestos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. José Escobar Ripoll, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. Eugenio Tejero Sánchez Valadares, Inspector de primera enseñanza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200, dos quintos de 3.000.....	1.200,00
D. Félix Coronel y Paz, Oficial cuarto electo de la Tesorería de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.....	1.200,00
<i>Importan las jubilaciones..</i>	<b>53.800,00</b>

**PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO**

D.<sup>a</sup> María del Carmen Ramírez Bazán, viuda de D. Bernardo Cónsul y Fernández Escudero, Presidente que fué de

	Pesetas.
Audiencia. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Elvira Santiago y Montero, viuda de D. Eduardo Montero y Alvarez, Magistrado que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. <sup>a</sup> Joaquina Checa Delgado, viuda de D. Simón Font Gil, Director que fué de la Escuela Normal de Maestros. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.750 pesetas anuales.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Milagros de la Torre y Alvarez y D. <sup>a</sup> Mariana y D. <sup>a</sup> Antonia de la Torre y Fernández, huérfanas de D. José, Fiscal que fué de la Audiencia de Manresa. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.416,66 pesetas anuales.....	1.416,66
D. <sup>a</sup> Fermína Moreno y Esparza, viuda, huérfana de D. Pedro, Catedrático que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 687,50 pesetas anuales.....	687,50
D. <sup>a</sup> Manuela Méndez Vigo Rodríguez, viuda, huérfana de D. Juan, Oficial de quinta clase que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.....	300,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<b>8.779,16</b>

**PENSIONES DE MONTEPÍO**

D. Lorenzo de Mora y Tubilla, huérfano de D. José, Oficial tercero de Administración en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. <sup>a</sup> María Manuela Romero Robledo y Zúñiga, viuda huérfana del Excelentísimo don Francisco, Ministro que fué de la Corona, en solicitud de rehabilitación en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios que disfrutó hasta que contrajo matrimonio. Se la declara con derecho á la rehabilitación en el goce de la pensión de Montepío de Ministerios.....	3.750,00
D. <sup>a</sup> Carmen Ravena Olivares, viuda de D. Manuel Redíñez Ayuso, Inspector del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. Jefe de Administración de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> María Fonseca Palma, viuda huérfana de D. Carlos Fonseca, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino, en solicitud de rehabilitación en la pensión de Montepío de Ministerios que disfrutó hasta que contrajo matrimonio. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en la pensión in-	

	Pesetas.
tegra de Montepío de Ministerios de.....	3.000,00
D. <sup>a</sup> María de los Angeles Rubio y Artecona, viuda de D. Primitivo González del Alba, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	3.500,00
D. <sup>a</sup> Francisca, D. <sup>a</sup> Julia y doña Victoriana Herrera y Alonso, huérfanas de D. Francisco Javier Herrera, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Ana Sanz Arizmendi, huérfana de D. <sup>a</sup> Ana Arizmendi, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Josefá María Pinto del Valle, viuda de D. Tomás Millán Sánchez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
D. <sup>a</sup> Josefá Viñas Torres, viuda de D. Vicente Bonet Sellaras, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
D. <sup>a</sup> Matilde de Arellano y García, viuda de D. Antonio Garrigue y Romero, Juez de primera Instancia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
D. <sup>a</sup> Saturnina Bona Gaviria, viuda de D. Juan Pérez y de Bilbao. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250
D. <sup>a</sup> Concepción Conceiro Serrano, viuda de D. Carlos Lago, Freire, Juez de primera Instancia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250
D. <sup>a</sup> Ignacia Martínez Urrutis, huérfana de D. Antonio, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Manuela Urrutia Carrero en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
D. <sup>a</sup> Teresa Oloriz Ortega, huérfana de D. Federico, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Madrid. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500
D. <sup>a</sup> Adriana Ortega y García y D. <sup>a</sup> Manuela Martínez Cuenca, la primera para sí y en representación de su hijo D. Federico Martínez Ortega y la segunda en nombre propio, viuda de hijos, respectivamente, de D. Manuel Martínez Millano, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á pensión de Montepío de Correos de.....	750
D. <sup>a</sup> Rosario Melgar Padilla, viuda de D. Ricardo Moreno Ortega, Ayudante primero que fué de Obras públicas, jubila-	

	Pesetas.
do. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150
D. <sup>a</sup> Felisa Fuentes Lacosta, viuda de D. Emilio Montarde Fortes, Ingeniero que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425
D. <sup>a</sup> Elena Granero y Hipel, huérfana de D. Pedro, Subdirector de Sección que fué de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Teodora Salvador Serrano, viuda de D. Natalio Amado Sánchez, operario que fué de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Prudencia Susnecas y Naya, viuda de D. Alejandro Feay y Torres, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Carmen Argüeso Flores, viuda de D. Alejandro Infesta y García, Jefe de Administración de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Josefa Giménez Torres, viuda de Angel Padilla Torres, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Josefa Muñoz Bravo, viuda de D. Rafael Aguilár Tablada y Vidal, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Concepción Rodero Traperro, viuda de D. Anastasio de Andrés y Recio, Profesor numerario de las Escuelas Normales. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Laura Martín Domingo, viuda de D. Luis María Fino y Barber, Jefe de Negociado que fué de primera clase del cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Isabel López Tello y López, viuda de D. Desiderio Villena Gil, Ayudante segundo del cuerpo de Agrónomos, Oficial tercero de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833,33
D. <sup>a</sup> Indalecia Julia Sevilla Pérez, viuda de D. Juan Guzmán Fernández Asperilla, Oficial de quinta clase de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Felisa Paula Márquez Sánchez Moreno, viuda de D. Sin-	

	Pesetas.
foroso Pato Quiatana, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	875,00
D. Florentino Iberia Díaz, Buzo de la Armada. Se le declara con derecho á percibir la pensión reenumeratoria de.....	900,00
D. <sup>a</sup> Luisa Verdú y Verdú, viuda de D. Pedro Verdú Pérez, Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Wistremunda Etxebaray y Villar, por sí y en representación de su hijo D. Graciliano Arechavala y Etxebaray y D. <sup>a</sup> Adelaida y D. Germán Arechavala y Rivera, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Sebastián, Juez de Primera Instancia. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Eulsa Serrano Miró, viuda de D. Antonio José Cabrera García de Lara, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> María Marco Carrolier, viuda de D. Vicente Ramón Pastor y Martínez, Oficial de cuarta clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Francisca Cerceda y Cura, viuda de D. Eladio Martínez García, jefe de Negociado que fué de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Ana María Saras Vísus, viuda de D. Sebastián Fernández Polo, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00

Importan las pensiones de Montepío..... 41.833 33

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

D. <sup>a</sup> Francisca, D. <sup>a</sup> María y don Joaquín Guerra Santano, huérfanos de D. Joaquín Guerra Rebollo, Bodel del Instituto general y Técnico de Cáceres. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Rafaela Ramírez Jiménez, viuda de D. Eugenio Luis Trigo, Conserje que fué de la Universidad de Sevilla. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. <sup>a</sup> Juana Gallego B. I. ña, viuda de D. Vicente Estrella, Peón caminero de las canteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Francisca Romero García, viuda de D. Higinio Semira Cardito, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> Margarita Horosja de Leiva, viuda de D. Juan Mejías Jiménez, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Gregoria Martínez Ortiz, viuda huérfana de D. Braulio Martínez, Portero que fué de la Audiencia de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.650 pesetas anuales.....	275,00
D. <sup>a</sup> Francisca González Reina, viuda de D. Emigdio Cortés Villalobos, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales.....	291,66
D. <sup>a</sup> Dolores Berbeito Vázquez, viuda de D. Alfredo Marnotes Veja, aspirante primero que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Vicenta Arboles Mirabet, viuda de D. Bonifacio Harro Toledo, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Rodríguez Estrella, viuda de D. Francisco Robledo Humanes, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Cádiz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Josefa Adau Cabanellas, viuda de D. Celestino Cota Talba, Peón Caminero de las canteras del Estado en Pontevedra. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> Carmen García Arquita, viuda de D. José Vega García, Capataz de las canteras del Estado en Jaén. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	138,88
D. <sup>a</sup> Josefa Peña Piorno, viuda de D. Jerónimo Martín Vázquez, Capataz que fué de la estación de Agricultura de Zamora. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. <sup>a</sup> Gregoria de Diego y Antón, viuda de D. Primitivo Cristóbal Carrero, Bodel de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos	

	Pesetas.
mesadas, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> Desideria Blasco Macarro, viuda de D. B. Nigno Melodano Carrer, Capataz de caminos de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas.....	136,88
D. <sup>a</sup> Joaquina Barragán García, viuda de D. Joaquín González Castaño Rem, Capataz de las Canteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María Cruz Medrano Lucas, viuda de D. Aurelio Fernández Ruiz, Aspirante que fué de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Petra Romero Gonzalo, viuda de D. José Bernal Martínez, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> Doñores Lucasta Lanaspa, viuda de D. Jerge Navarro Martínez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Soledad Romero Muñoz, viuda de D. Francisco Muñoz Cortés, Celador que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.600 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Bárbara Moyá y Ródenas, viuda de D. Salvador Parmer y Oliver, Bedel del Instituto de Baleares. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Josefa Fernández Atola, viuda de D. José Onate López, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> María de la Parte González, viuda de D. Isabelo Rodríguez Sanz, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> Arzeli Martínez Chelón, viuda de D. Angel Jiménez Arjona Gera, Guard de Montes del distrito forestal de Jaén. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	133,88
D. <sup>a</sup> Rita González Fernández, viuda de D. Manuel Antón Menéndez, Capataz de peones camineros que fué. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 912,50 pesetas anuales.....	152,08
D. <sup>a</sup> Carmen Perea Sánchez, viuda de D. José Trigueros Már-	

	Pesetas.
mol, Escribiente del Instituto general y técnico de Málaga. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32

Importan las mesadas de supervivencia..... 4.837,20

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. <sup>a</sup> Isidora Zamorano Marjadizo, viuda de D. Samuel Ortega Toledano, obrero que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D. <sup>a</sup> Inocencia Jurado Molinero, viuda de D. Fructuoso Angel Peña, operario que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias....	182,50

Importan las limosnas de Almadén..... 365,00

RESUMEN

Importan las Rehabilitaciones	22.500,00
Idem las Jubilaciones.....	53.800,00
Idem las Pensiones del Tesoro	8.779,16
Idem las del Montepío.....	41.883,33
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.837,20
Idem las limosnas de Almadén	365,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>132.164,69</b>

Madrid, 5 de Diciembre de 1913.— Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Fraternal obrero de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que están exentadas del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todas las que poseyeren, gozando en la actualidad ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, com-

petencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Fraternal Obrero, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Unión del Apóstol San Pablo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad, imposibilitación y defunción (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando la una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos estaban exentadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Unión del Apóstol San Pablo, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Hermandad Catalana de Santa Rosa, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad,

parto, invalides y defunción (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Hermandad Catalana de Santa Rosa, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Progreso Humanitario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad ó muerte (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado

declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío El Progreso Humanitario, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el corriente año y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Jesús Sacramentado, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para resolver esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de Jesús Sacramentado, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra,

la personalidad de la Directora que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora al pie de la Cruz, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer mutuamente á sus individuos en caso de enfermedad (art. 2.º), por medio de subsidios mediante cuotas de inscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad de la Directora que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora al pie de la Cruz, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere

de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Santa Felicitas, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (capítulo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de este beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para considerarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro Directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de Santa Felicitas, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Ginés de Agudells, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas,

por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de este beneficio, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para considerarla no precisa hoy la Audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro Directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Ginés de Agudells, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Alegría, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece, que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados, en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de este beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para otorgarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro Directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Alegría, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente incoado sobre declaración oficial de hallarse el Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, D. Alejo Vera, en condiciones de aptitud física é intelectual para seguir desempeñando su cargo docente; y

Resultando que llenos todos los trámites señalados en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, aparece comprobada dicha aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo universitario y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, se ha servido disponer que se considere á don Alejo Vera con aptitud física é intelectual para seguir en el desempeño de su plaza de Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Director de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

Visto el expediente incoado sobre declaración oficial de hallarse el Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación D. Tomás Fernández Grajal en condiciones de aptitud física é intelectual para desempeñar su cargo docente; y

Resultando que llenos todos los trámites señalados en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, aparece comprobada dicha aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo universitario y por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, se ha servido disponer que se considere á don Tomás Fernández Grajal con aptitud física é intelectual para seguir en el desempeño de su plaza de Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Director del Conservatorio de Música y Declamación.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Rafael Ballester y Castell.  
Eloy Rico y Rodríguez.  
Joaquín García Naranjo.  
José Palanco Romero.  
Germán Latorre Setién.  
Ernesto Daura Ramos.  
Joaquín G. Baró y Comas.

D. Vicente Serrano y Puente,  
 Modesto Hernández Villacusa.  
 Agustín López González.  
 José Veasco y García.  
 Pedro Longás Bartibás.  
 Antonio Jaén Morante.  
 Ernesto Amador y Carrandi.  
 Juan Fernández Amador de los Ríos.  
 Juan Ruiz de Obregón y Retortillo.  
 Ramón Gil Miguel.  
 Eduardo Ibarra y Rodríguez.  
 Julio Milego y Díaz.  
 Faustino Luis de la Vallina.  
 León Carlos Riba y García.

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Germán Lenzano y Montero, por no justificar que reune las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia), vacante en la Universidad de Sevilla,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Ramón Gil Miguel.  
 Joaquín García Naranjo.  
 Manuel Samsó y Garrabón.  
 Ernesto Amador y Carrandi.  
 José María Pasoual y de Fonteu-berta.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

**Dirección General de Primera enseñanza.**

Sírvase usted remitir con toda urgencia á esta Dirección General, por duplicado, una certificación, extendida en papel de diez céntimos y redactada conforme al modelo adjunto, á fin de asegurar, antes de que termine el ejercicio, la asignación necesaria para llegar al pago de los derechos de exámenes y grados reconocidos en favor de los Auxiliares y personal administrativo de ese Centro docente, á cuyo fin debe usted procurar que la expresada certificación sea remitida antes del día 15 del mes corriente.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Bullón.

A las señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras y á los señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros.

**1913.—Derechos de exámenes y grados.—Modelo de certificación.**

D. \_\_\_\_\_ Secretario de (1) \_\_\_\_\_

CERTIFICO: *Á los efectos determinados en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1912, que los derechos de exámenes y grados recaudados en este establecimiento oficial desde el día 1.º de Enero á 31 de Octubre de este año, ascienden á la suma que á continuación se expresa por los datos y conceptos que asimismo se detallan:*

	NÚMERO de suscripciones.	PRECIO de cada una.	TOTAL	DOS terceras partes del total.
Derechos de exámenes de ingreso.....				
Idem por asignaturas, enseñanza oficial,...				
Idem por ídem, no oficial.....				
Derechos de grados.....				
<b>TOTALES.....</b>				

Asimismo certifico que el importe del total á que ascienden los expresados derechos ha ingresado en el Tesoro público, satisfecho en papel de pagos al Estado, habiendo sido archivada en cada uno de los expedientes personales de los alumnos la parte correspondiente del expresado papel que acredita el pago, cuyo extremo ha sido comprobado al efecto por esta Secretaría de mi cargo.

(2) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1913.

El (3) \_\_\_\_\_ V.º B.º El Secretario,

- (1) Centro de enseñanza á que se refiere la certificación.
- (2) Data y fecha.
- (3) Jefe del Centro.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO**

Hmo. Sr: Examinada la propuesta de modificación de la distribución del crédito del Capítulo 16, Artículo 2.º, Conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío que ha formulado el Servicio Central Hidráulico;

Considerando justificados los aumentos y reducciones que se proponen;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada modificación de distribución del expresado crédito.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución que se aprueba.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Modificación de la distribución del crédito del Capítulo 16, Artículo 2.º, Conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Ordenamiento y modulación de riegos.*

	CONCEPTOS		
	1.º Jornales.	2.º Materiales.	3.º Indemnizaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	5.800	2.100	9.000
Idem del Pirineo Oriental.....	1.875	1.000	5.000
Idem del Júcar.....	5.300	1.900	10.000
Idem del Segura.....	3.500	1.200	11.500
Idem del Sur de España.....	2.900	1.070	7.550
Idem del Guadalquivir.....	3.400	1.500	9.000
Idem del Guadiana.....	4.000	1.300	10.500
Idem del Tago.....	14.500	6.500	20.000
Idem del Duero.....	2.335	2.200	14.400
Idem del Miño.....	3.600	1.430	10.000
Canal de Castilla.....	250	1.800	6.500
Remanente para atenciones imprevistas....	11.540	>	100.550
<b>TOTALES.....</b>	<b>59.000</b>	<b>22.000</b>	<b>214.000</b>

Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón,

Ilmo. Sr: Examinada la propuesta de modificación de la distribución vigente del crédito del Capítulo 16, Artículo 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, formulada por el Servicio Central Hidráulico;

Considerando justificadas las reducciones y aumentos que se proponen;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar la mencionada propuesta de modificación de la distribución vigente del expresado crédito.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la

distribución que se aprueba.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Modificación de la distribución del crédito del Capítulo 16, Artículo 3.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á reparación, conservación y explotación.*

	Indemnizaciones. — Pesetas.	Obras. — Pesetas.
<b>División del Ebro.</b>		
Defensa de la revuelta del Burdésico en Utebo.....	>	8.000
Idem id. de Almozara (Zaragoza).....	>	1.000
Indemnizaciones.....	1.000	>
<b>División del Pirineo Oriental.</b>		
Obras de defensa de San Juan Despí.....	>	6.065
Indemnizaciones.....	1.169	>
<b>División del Júcar.</b>		
Dique de Riola en el Júcar.....	>	500
Idem de Albatat de la Rivera en el idem.....	>	500
Idem de Benishembia en el río Jaldón.....	>	500
Conservación del canal de avenidas del Vinalopó.....	>	1.000
Indemnizaciones.....	1.500	>
<b>División del Segura.</b>		
Canal del Reguerón.—Conservación.....	>	2.250
Canal de Totana.....	>	2.250
Pantano de Valdeinfierno.....	>	3.800
Defensa de Orihuela.....	>	250
Indemnizaciones.....	2.250	>
<b>División del Sur de España.</b>		
Ramblas de Almería.....	>	1.500
Obras de defensa de Barja.....	>	500
Indemnizaciones.....	1.500	>
<b>División del Guadalquivir.</b>		
Defensa de Écija contra el Genil.....	>	5.000
Idem de Sevilla contra el Guadalquivir.....	>	5.000
Indemnizaciones.....	2.500	>
<b>División del Guadiana.</b>		
Pantano Gasset.....	>	10.000
Canal del Gran Prior.....	>	10.000
Encauzamiento del Amarguillo.....	>	2.000
Indemnizaciones.....	7.000	>
<b>División del Tajo.</b>		
Real acequia del Jarama.....	>	84.000
Indemnizaciones.....	5.000	>
<b>División del Miño.</b>		
Defensa de la carretera de Torrelavega contra el Besaya.....	>	80
Indemnizaciones.....	1.482	>
Remanente para atenciones imprevistas.....	6.599	31.025
<b>IMPORTES TOTALES DEL CRÉDITO.....</b>	<b>30.000</b>	<b>170.000</b>

Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

